

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

P-12663  
OK



REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA artículo 375 DE LA LEY  
1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012 "Por la cual se expiden el Código General del  
Proceso y se dictan otras disposiciones."

Honorables Magistrados,



ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data, ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Paipa (Boyacá), y vecino de esta ciudad, suscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación "Armando Suescún Monroy" identificado con carnet estudiantil Protegido por Habeas Data obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de Impetrar demanda **DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por la cual se expiden el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

**LA DEMANDA SE ESTRUCTURA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

1. SECCIÓN PRIMERA: CAUSA IURIS
  - I. Expresión Demandada
  - II. Petición
  - III. Normas Constitucionales Vulneradas
2. SECCIÓN SEGUNDA. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN
  - I. Disposición Normativa
  - II. Cargos constitucionales
    - I. Primer Cargo:
    - III. Conclusión
  - IV. Colonario de los Cargos
3. SECCIÓN TERCERA: ADMISIBILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES

I. Competencia de la Honorable Corte Constitucional

II. Tramite

III. Notificaciones

## 1. SECCIÓN PRIMERA: CAUSA IURIS

La norma objeto de la presente demanda es la siguiente:

### I. NORMA DEMANDADA.

**"LEY No.1564 DE 2012**

Por la cual se expiden el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,

DECRETA

(...)

**Artículo 375 Colombia en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:**

(...)

**5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

(...)

### II. PETICIÓN

#### **Pretensión Principal.**

Que se declare la inconstitucionalidad parcial del párrafo quinto del artículo 375 del C.G.P. Por vulnerar de manera desproporcionada, el derecho a la igualdad dado que antes de este artículo del Código General del Proceso, cualquier poseedor podía aportar un certificado especial de pertenencia sin costar la titularidad de derechos reales por tanto los poseedores de buena fe han explotado por cierta cantidad de años en dicho terreno además de contar con escrituras públicas que aunque en falsa tradición se les impide el derecho a la administración de justicia para que sea declarada la titularidad a su favor.

Y en particular por cuanto el legislador en la norma citada vulnera lo consagrado en los artículos 51, 60, 64 y 65 constitucionales, en lo concerniente a la legalización de las tierras que se encuentran en falsa tradición poniéndoles impedimentos legales que anteriormente no eran necesarios.

### III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

**Artículo 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda considero que se vulnera este artículo toda vez que el artículo 375 del código general del proceso impide que las personas que no cuentan con derechos reales aun cuando cuenten con escrituras de sus bienes puedan declarar la pertenencia sobre los mismos.

**Artículo 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia, el estado a raíz de este artículo esta poniendo talanqueras legales a la legalización de tierras aun cuando dentro de los acuerdos de paz de la habana prometió "reversar los efectos del conflicto en los territorios".

**Artículo 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, considero que el imposibilitar que los campesinos legalicen

**Artículo 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad considero que al impedir que los campesinos puedan conseguir la pertenencia sobre sus bienes que probablemente se encontraban en falsa tradición tendría como resultado que la población campesina migre a las ciudades en busca de mayores oportunidades creando así que cada vez menos gente decidiera sembrar en sus territorios sino busque otras posibilidades de empleo.

## 2. SECCIÓN SEGUNDA: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### I. DISPOSICIÓN NORMATIVA

El enunciado normativo el cual se da a conocer vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que evita que los ciudadanos puedan formalizar su tierra, lo que traerá consigo una serie de problemáticas, como será lo relacionado con los tratados del libre comercio, transgénicos y otra serie de situaciones que han venido destruyendo el agro colombiano

Es menester para la realización de un análisis completo de los cargos, mediante los cuales se busca sacar del ordenamiento jurídico a la norma demanda, un estudio sistemático en concreto, esto para cumplir con los requisitos de claridad<sup>1</sup>, certeza<sup>2</sup>, especificidad<sup>3</sup>, pertinencia<sup>4</sup> y suficiencia<sup>5</sup> que exige la corte en una demanda de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

### II. CARGOS CONSTITUCIONALES

Durante los últimos cincuenta años la población colombiana se ha quintuplicado. Sin embargo, la población rural no ha aumentado de modo notable pero continúa produciendo los alimentos para la totalidad de la población (47 millones). Es decir, que mientras hace 50 años la relación entre productor y consumidor era de dos a uno, actualmente es de uno a seis, así, para el 2030 esta relación sería de uno a diez.

Por décadas el aspecto agrícola y rural no fue parte característica de la agenda política de los gobiernos colombianos. La última acción consistente del Estado en el tema, se remonta a los años sesenta, cuando el gobierno diseñó y trató de implementar políticas generales y estructurales que contribuyeran al acceso productivo a tierras por la población campesina. Desde entonces se han dado respuestas puntuales a demandas legales de la titulación de tierras, pero no políticas de desarrollo rural, superación de la pobreza y atención a las condiciones productivas del pequeño y mediano campesino<sup>7</sup>.

Dado lo anterior considero, se viola el derecho a la igualdad al cambiar la reglamentación en dicho artículo del código, ya que complica la obtención de la pertenencia de los predios y esto conlleva a que en Colombia los grandes terratenientes y las

<sup>1</sup> Sentencia C-1052 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. "La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque "el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental", no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa."

<sup>2</sup> Sentencia C-259- 15 "Implica que los cargos de la demanda deben recaer sobre una proposición jurídica real y existente en el ordenamiento"

<sup>3</sup> Sentencia C-259- 15 "Las razones o fundamentos de la demanda resultan específicos, si los cargos de inconstitucionalidad se dirigen directamente contra la disposición acusada."

<sup>4</sup> Ibídem "Esta exigencia implica demostrar que el vicio que aparentemente se desprende de la norma acusada debe ser de naturaleza constitucional,"

<sup>5</sup> Ibídem " guarda relación con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto demandado, de manera tal que se despierte por lo menos una duda mínima, sobre la constitucionalidad de la norma impugnada"

<sup>6</sup> Ver sentencia C-568 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-856 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

<sup>7</sup> RIVERA, V. Viviana. La tenencia de la tierra: Un problema en Colombia. Bogotá D.C. 2007 PAG.

multinacionales sigan siendo los dueños de los terrenos más grandes en el país, y este artículo de la ley 1564 poco ha ayudado a cambiar esa tendencia.

#### i. PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El gobierno colombiano aprobó la ley 200 a finales del año de 1936 para que regulara ciertos temas como: los terrenos baldíos, los jueces de tierras, las reservas forestales, la utilización del subsuelo, los juicios de lanzamiento, las prescripciones, los requisitos para hacerse dueño de un lote y el procedimiento para detener alguna ocupación dentro de un terreno propio, en algunas zonas del país, esta hacía parte de la transformación planteada por Alfonso López Pumarejo<sup>8</sup>.

Es importante citar los artículos de la ley 200 de 1936 donde se aclara la definición de Terrenos Baldíos:

Artículo 1: Se presume que no son Baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

La ley 200 aclaraba que un particular podía acreditar propiedad privada si tenía los documentos necesarios para hacerlo, que podían remontarse hasta antes del año 1821, es decir, hasta momentos que correspondían con la víspera de la independencia. También establecía algunos tiempos dentro de los cuales el Estado podía reclamar un terreno baldío por medio de la extinción de dominio o un particular podía declarar que ha hecho uso apropiado de la tierra y, en consecuencia, merecía ser el propietario de dicho predio. Estos tiempos variaban, según el caso, entre los tres (3) y diez (10) años. La anterior presunción de buena fe durante el tiempo de la ocupación se hacía dentro del marco del ejercicio de una vida pacífica por parte de los ocupantes, es decir, que no hayan invadido el terreno (de forma violenta) y que hayan permanecido ahí sin ningún tipo de problema<sup>9</sup>.

Dicha situación podía generar una serie de inconvenientes debido a que, usualmente, las personas que ocupaban estos terrenos eran campesinos desposeídos mientras que los dueños de las grandes extensiones territoriales eran los poderosos hacendados. Cuando llegó la Ley 200 de 1936 los campesinos obtuvieron algunas herramientas para defenderse efectivamente frente a los vejámenes de sus patrones hacendados: pudieron acercarse a las autoridades para defender el derecho a la propiedad que habían ganado por poner a producir efectivamente la tierra y en caso de conflicto, estos podían ser dirimidos ante una nueva autoridad competente: los jueces de tierras.

### III. CONCLUSIÓN

<sup>8</sup> DAZA M, Julio Cesar. Incidente de la Reforma Agraria de 1936 en la creación de autodefensas campesinas en Colombia. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno. Bogotá D.C. 2014. Pg. 1.

<sup>9</sup> DAZA M, Julio Cesar. Incidente de la Reforma Agraria de 1936 en la creación de autodefensas campesinas en Colombia. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno. Bogotá D.C. 2014. Pg. 1.

Según los datos y análisis previos, es notorio que a lo largo de su historia, en Colombia los pequeños y medianos campesinos han debido enfrentarse a diferentes y difíciles situaciones para hacer efectivo el derecho de propiedad sobre las tierras que han trabajado en el país y para beneficio del mismo.

Se debe observar que este tema, que había conseguido ciertos beneficios luego de la época de independencia, vuelve a generar discusiones dada la difícil situación por la que Colombia ha atravesado desde la mitad del siglo pasado donde nacieron movimientos que llevaron al abandono forzado de dichas tierras y por las que hoy, nuevamente los pequeños y medianos campesinos están en el proceso de recuperar, tomando acciones mediante nuevas leyes propuestas por el gobierno, a fin de que no solo los causantes directos del despojo de los terrenos sino el estado, reivindiquen el daño a los cientos de miles de afectados.

### **3. SECCIÓN TERCERA: ADMISIBILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES**

#### **I. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

Baso la presente acción en lo contemplado en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, y en el decreto 2067 de 1991.

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios del procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional y se han cumplido los presupuestos señalados en el artículo segundo sobre los requisitos que debe contener toda demanda en los procesos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por su parte, ha establecido la necesidad de cumplir con todos y cada uno de estos requerimientos. Se trata como lo dijo esta alta Corporación, al declarar exequible la norma citada, de unos "requisitos mínimos razonables que buscan hacer más viable el derecho de participación política, sin atentar en ningún momento contra su núcleo esencial"<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Dice la citada norma: "Artículo 2º. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentan por escrito, en duplicado, y contendrán: 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; 4. Cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda".

<sup>11</sup> La Corte Constitucional Sentencia C-131 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Esta sentencia declaró la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, y estableció el punto de partida de la jurisprudencia constitucional respecto a la sistematización de los requisitos que deben cumplir las demandas de constitucionalidad. Los lineamientos generales sobre la materia han sido desarrollados, entre otras, en las sentencias C-024 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-504 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); C-609 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); C-236 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Ciertamente existen muchos otros pronunciamientos sobre el particular que desarrollan y precisan los elementos esbozados en estos fallos. Cuando sea necesario, se harán las referencias puntuales a los textos citados.

Son ustedes entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

### **Procedencia de la presente demanda de inconstitucionalidad**

El Numeral 4º del Artículo 241 de la Constitución establece que la Corte decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos en contra de las leyes, tanto por su contenido material, como por sus vicios de procedimiento en su formación. En los vicios de forma tenemos el principio de publicidad, trámite del proyecto contenido en el Título V de la Constitución y la Ley 5º de 1992, principio de principio de unidad de materia y de identidad flexible.

Pero la demanda que plantea la acción de este oficio se encamina a vicios de fondo que consiste en el contraste o confrontación entre la norma o segmento demandado y la Constitución Política a efectos de verificar el sometimiento de aquella norma a la Constitución y asegurar así su supremacía.

El artículo 2º del decreto 2067 de 1991 establece para que los ciudadanos puedan ejercer la acción pública de inconstitucionalidad, se debe cumplir con ciertos requisitos.

ART. 2º. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán: Conforme a la Sentencia C-1052 de 2001 los argumentos o razones de la violación deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. En materia de cargos de inconstitucionalidad "se debe alegar el respeto a la Constitución Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada; son pertinentes cuando el reproche formulado por el actor es de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado, sin que resulten aceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos, o que se fundan en un análisis de conveniencia; y, finalmente, son suficientes si contienen la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche y, además, tienen la entidad necesaria para despertar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada".

De igual forma la jurisprudencia constitucional ha venido estableciendo parámetros mediante los cuales se establece la pertinencia de la demanda de inconstitucionalidad.

1. El señalamiento de los normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Los razones por las cuales dichos textos se estiman violados;
4. Cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda

De tal suerte, es necesario que en la demanda se formulen cargos que busquen demostrar la infracción de una norma superior. De lo contrario, serán inadmisibles aquellas demandas donde solo se formulen cargos en base a consideraciones puramente legales o doctrinarias<sup>12</sup> en nuestro caso, se observa la norma estudiada viola normas de carácter superior constitucional, tal como lo demostramos dentro de la formulación de cargos.

## II. TRÁMITE

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

## III. NOTIFICACIONES

De los Honorables Magistrados recibiré las notificaciones respectivas

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

---

<sup>12</sup> Sentencia C-447 de 1997